

Procedimiento: Juicio Ordinario [REDACTED]/2020

SENTENCIA N.º 135

En Valencia, a 27 de octubre de 2020

Vistos por mí, EMMA SANCHO GIMENO, Magistrada Juez del presente Juzgado número 19 de Primera Instancia de Valencia, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos a instancia del Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], **contra COFIDIS SA**, representada procesalmente por la Procuradora [REDACTED]; autos relativos a pretensión de declaración de nulidad contractual (tarjeta de crédito "revolving") por usura de sus intereses remuneratorios, y reclamación pecuniaria derivada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que por la arriba antedicha demandante, contra la también antedicha demandada, se formuló demanda de juicio ordinario, basada en los hechos y fundamentos de derecho que después se expondrán, y que turnada de conocimiento al presente Juzgado con arreglo a las normas de reparto que rigen en el presente partido judicial, fue la misma admitida a trámite ex art. 404 de la Lec, por Decreto de fecha 6 de julio de 2020, y, emplazada la entidad demandada, y personada la misma en tiempo y forma, formulando contestación a la demanda en el sentido de oponerse íntegramente a su estimación; ha sido celebrada la audiencia previa de los presentes autos el día de su señalamiento, a todos los efectos legales que le son propios ex art. 414 y siguientes de la Lec, con asistencia de sendas partes comparecidas en legal forma, y el resultado que de la misma es de ver en autos y en el soporte audiovisual de su grabación, a cuya conclusión, ex art. 429.8 de la Lec, se han declarado los autos vistos para Sentencia; a cuyo dictado la presente con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del planteamiento del objeto del litigio, con arreglo a las respectivas alegaciones de las partes. Desestimación de las excepciones procesales invocadas por la demandada.

Se solicita en la demanda de las presentes actuaciones, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving concertado entre las partes, **por establecer un interés remuneratorio usurario del 24, 51% TAE**, y que " *se condene a la demandada, como consecuencia inherente a dicha declaración de nulidad ex art. de la Ley de Represión de la Usura, a abonar a mi mandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo recibido por todos los conceptos argados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante con ocasión de dicho documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición en efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada y cuotas de seguros asociadas a la línea de crédito, según se determine en ejecución de Sentencia, más intereses legales*", más las costas.

En fundamento fáctico y jurídico de dicha pretensión, se alega en la demanda que la actora concertó, en el mes de noviembre de 2011, un contrato de tarjeta de crédito ("revolving") con la entidad COFIDIS aquí demandada (documento 1 de la demanda); contrato entre cuyas estipulaciones figuraba un límite de crédito disponible de 4.800 euros, y un coste de la línea de crédito que podía oscilar dependiendo del importe

CUARTO.- Consecuencias de nulidad contractual. Estimación íntegra de la demanda. costas.

Consecuencia de todo lo expuesto, es que procede la íntegra estimación de la demanda, tanto la pretensión declarativa de nulidad contractual, como la derivada de reclamación pecuniaria, y en cuanto esta última (literalmente reproducida en el fundamento de derecho primero de esta Sentencia), amparada en lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura (*“el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*) efectivamente procede condenar a la demandada a reintegrar (pagar, devolver) a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital dispuesto y reintegrado por esta última; sin que sea preciso en el caso de los presentes autos diferir dicha liquidación para ejecución de esta Sentencia, pues es la propia demandada la que ya liquida la existencia de ese saldo favorable a la demandante en su contestación a la demanda, en el importe de 2.795, 32 euros (lo hacía así la demandada, al fin de alegar la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, de que ya hemos tratado en el fundamento de derecho primero), importe cuya corrección, en el sentido de calculado conforme a dichas premisas jurídicas del art 3 de la LRU ; efectivamente se extrae del extracto contable de movimientos de cuenta que se adjunta como documento 1 de la contestación a la demanda (y que no ha sido impugnado por la demandante llegado el acto de la Audiencia previa de los presentes autos, en que los mismos quedaron vistos para Sentencia ex art. 429.8 Lec).

Y siendo íntegra la estimación de la demanda, ex art. 394 de la Lec, se condena a la demandada al pago de las COSTAS procesales.

Vistos los artículos citados y demás de común, general y procedente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA entablada por el Procurador Sr [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra COFIDIS SA, representada procesalmente por la Procuradora [REDACTED]:

1º) **SE DECLARA LA NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO (revolving)** concertado entre las partes el 11 de noviembre de 2011 y a que se contrae el objeto de este pleito, por establecer un interés remuneratorio usurario; y en consecuencia,

2º) **QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a la antedicha demandada, pagar a la demandante la cantidad de 2.795, 32 euros (cantidad abonada por la actora durante la vigencia del contrato, que excede de la de reintegro de capital dispuesto) ; y con más la condena al pago de los intereses legales desde las fechas de sus abonos;**

y condenando así mismo a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese. Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos principales, llevándose su original al Libro de Sentencias de este Juzgado, y contra la que cabrá entablar recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación; recurso del que conocería la ltma Audiencia Provincial de Valencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el día de su fecha, estando celebrándose audiencia pública en la Sala de audiencias del presente juzgado, por S.S^a, la misma Sra. Magistrada Juez que la dictó. Doy fe.